

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR RAÚL CEPEDA DUARTE, EN
REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCCIONES COPIAPÓ
S.A. Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 4/ ROL D-033-2023

Santiago, 19 de junio de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 757, de fecha 4 de mayo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio ambiente que se indican y deja sin efecto las Resoluciones Exentas que señala; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; en la Res. Ex. N°349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-033-2023**

1° Que, con fecha 28 de febrero de 2023, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-033-2023, con la formulación de cargos a Construcciones Copiapó S.A., titular de la faena constructiva ubicada de calle Borgoño N° 336, comuna de Copiapó, Región de Atacama, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en



cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada al titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Copiapó con fecha 3 de marzo de 2023.

2° Que, con fecha 24 de marzo de 2023, se dictó al Resolución Exenta N° 2 / Rol D-033-2023, por la cual se tuvo presente nuevos antecedentes dentro del procedimiento, en específico, una reiteración de denuncia por parte de la interesada, a la cual se acompañó un video donde se muestra a un trabajador realizando labores dentro de la faena constructiva. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada al titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Copiapó con fecha 28 de marzo de 2023.

3° Que, por su parte, con fecha 24 de marzo de 2023, Denis Valenzuela presentó carta conductora, acompañando un programa de cumplimiento, sin que: (i) este se encontrara en el formato requerido por esta Superintendencia, (ii) fuera firmado por el correspondiente representante legal y, (iii) se adjuntara documentación suficiente que diera cuenta de los poderes de representación de Denis Valenzuela respecto del titular. Además, a dicha presentación se acompañó:

i. Copia de escritura pública "*Reducción a escritura pública Acta de Reunión Extraordinaria del Directorio de "Construcciones Copiapó S.A."*, de fecha 19 de junio del 2017.

ii. Copia de la cédula de identidad de Raúl Cepeda Duarte.

iii. Copia del documento "*Contrato General de Construcción de Obra Material Inmueble Correspondiente a Edificación Proyecto Lomas de Borgoño I Etapa DS 19"*, de fecha 9 de septiembre de 2021.

iv. Copia del documento "*Contrato General de Construcción de Obra Material Inmueble Correspondiente a Edificación Proyecto Lomas de Borgoño I Etapa DS 19"*, de fecha 9 de septiembre de 2021.

v. Estados financieros de Construcciones Copiapó S.A. al 31 de diciembre de 2022.

vi. Documento "*Informe de identificación de fuentes de ruido"*, elaborado por Via Ramirez Ramírez y Denis Valenzuela Pérez, sin fecha.

vii. Carta Gantt del desarrollo del proyecto.

viii. Orden de compra N° LD_BORGOÑO-486, de fecha 22 de diciembre de 2022, a EBEMA S.A.

ix. Orden de compra N° LD_BORGOÑO-492, de fecha 27 de diciembre de 2022, a Construmart S.A.

x. Guía de despacho electrónica N° 000005557, de fecha 14 de marzo de 2023, emitida por Habita construcciones S.A.

xi. Guía de despacho electrónica N° 000005558, de fecha 14 de marzo de 2023, emitida por Habita construcciones S.A.

xii. Orden de compra N° LD_BORGOÑO-458, de fecha 14 de noviembre de 2022, a Vidrios Dell Orto S.A.

xiii. Orden de compra N° LD_BORGOÑO-124, de fecha 28 de marzo de 2022, a PROMODALAM S.A.



xiv. Carpeta electrónica con once (11) fotografías, cuatro (4) de ellas fechadas y georreferenciadas.

4° Que, conforme a lo indicado en el considerando anterior, se dictó la Resolución Exenta N° 3 / Rol D-033-2023, con fecha 10 de abril de 2023, por la cual se entregó un plazo de tres días hábiles al titular para que presentara: (i) el programa de cumplimiento en el formato requerido, (ii) este fuera firmado por el representante legal y, (iii) se acreditara personería por quien correspondiera. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada al titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de comuna de Copiapó, con fecha 14 de abril de 2023.

5° Que, con fecha 19 de abril de 2023, Raúl Cepeda Duarte presentó programa de cumplimiento corregido, acompañando en dicha presentación:

i. Copia de escritura pública *“Reducción a escritura pública Acta de Reunión Extraordinaria del Directorio de “Construcciones Copiapó S.A.”*, de fecha 19 de junio del 2017, **a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.**

ii. Copia de la cédula de identidad de Raúl Cepeda Duarte.

iii. Copia del documento *“Contrato General de Construcción de Obra Material Inmueble Correspondiente a Edificación Proyecto Lomas de Borgoño I Etapa DS 19”*, de fecha 9 de septiembre de 2021.

iv. Copia del documento *“Contrato General de Construcción de Obra Material Inmueble Correspondiente a Edificación Proyecto Lomas de Borgoño I Etapa DS 19”*, de fecha 9 de septiembre de 2021.

v. Estados financieros de Construcciones Copiapó S.A. al 31 de diciembre de 2022.

vi. Documento *“Informe de identificación de fuentes de ruido”*, elaborado por Vía Ramínez Ramírez y Denis Valenzuela Pérez, sin fecha.

vii. Carta Gantt del desarrollo del proyecto.

viii. Plano simple de la unidad fiscalizable, con indicación de los equipos emisores de ruido.

ix. Documento titulado individualizado como *“10.- Anexo N° 2”*, en el que constan dos (2) órdenes de compra y seis (6) fotografías.

x. Documento titulado individualizado como *“10.- Anexo N° 3”*, en el que constan una orden de compra y tres (3) fotografías.

xi. Documento titulado individualizado como *“10.- Anexo N° 4”*, en el que constan dos (2) órdenes de compra y seis (6) fotografías.

xii. Carpeta electrónica con once (11) fotografías, cuatro (4) de ellas fechadas y georreferenciadas.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

6° Que, el hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la resolución de formulación de cargos, consiste en la



infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a “[l]a obtención, con fecha 1 de diciembre de 2022, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 68 dB(A), en medición efectuada en horario diurno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona II.”.

7° Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular del establecimiento.

A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

8° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

9° Que, la primera parte de este criterio implica que el PdC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos en la formulación de cargos. Al respecto, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la titular, un total de seis acciones por medio de las cuales se abordó el hecho constitutivo de infracción contenida en la formulación de cargos.

10° Que, en vista lo anterior, en lo que se refiere al **aspecto cuantitativo**, se estima que la titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde solo a uno.

11° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizada en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y que demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. CRITERIO DE EFICACIA

12° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del programa de cumplimiento **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

13° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia –consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**–, el titular propone seis acciones.



14° Sin embargo, en atención a lo establecido en la guía para la presentación de un programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos, y para efectos de realizar un análisis adecuado de las medidas propuestas en la presente resolución, así como para el reporte del cumplimiento del PdC y el análisis posterior sobre la ejecución satisfactoria del mismo por parte de la SMA, **la acción N° 3 propuesta será desagregada, de tal manera que de ella se consideren dos acciones**. En vista de lo anterior, en síntesis, las acciones propuestas en el PdC son las siguientes:

a. **Acción N° 1.** *“Se realiza la instalación de cierre perimetral como medida de mitigación de ruido en zonas aledañas a casas de vecinos según las exigencias técnicas especificadas. Altura mínima de 3 metros que considere cumbreras. Estructura provee una densidad superficial de 10kg/m², con placas de OSB de 15mm de espesor, acompañadas de relleno interior de lana mineral de 50 mm de espesor y malla raschel para evitar desprendimiento de la lana mineral. Esta medida fue implementada entre: Sector poniente 07/12/22 y 29/12/22; y, sector oriente 29/12/22 al 01/04/2023. En anexo N°2, se presentan fotografías que muestran el cierre de mitigación perimetral realizado. Asimismo, se adjuntan órdenes de compra relacionadas a la compra de los materiales que se utilizaron para la implementación. Cabe mencionar que estos antecedentes son comunes para todas las medidas que implican la implementación de barreras o pantallas acústicas.”*

b. **Acción N° 2 “Reubicación de equipos”.**
Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva. *“Se identificaron los equipos de uso manual que se encuentren en la faena y que constituyan fuentes emisoras de ruido, como sierras, taladros, martillos y demás herramientas de percusión o corte, ya sean eléctricas o manuales. Ante esto se implementaron biombos acústicos (fijos o móviles) que resultan adecuados para mitigar el ruido que las mismas produzcan, ya sea en actividades relacionadas a terminaciones, o en cualquier otro sector que requiera de trabajos en espacios abiertos. Estos biombos cuentan con las siguientes especificaciones: • Placa de OSB de 15 mm; • Lámina de lana mineral de 50 mm; • Malla raschel para evitar desprendimientos de la lana mineral. Esta medida fue implementada entre el 09/12/2022 con fecha de Término 29/12/2022. En Anexo N°3 se presenta imagen de biombo acústico móvil confeccionado en obra. Estos biombos se utilizan para los trabajos con equipos de uso manual que constituyan fuentes de ruido: sierras, taladros, herramientas de percusión y corte. Asimismo, se adjuntan órdenes de compra relacionadas a la compra de los materiales utilizados para la implementación.”*

c. **Acción N° 3.1.** Otras Medidas. *“Se realiza cierre adicional a generador de obra y generador de montacarga, para mitigar ruido proveniente de estos. (2 grupos electrógenos 100 KVA) Se realiza el cierre total considerando las 4 caras. Se especifica que cierre acústico implementado, se utilizaron 40 planchas de terciado fenólico 18MM. Esta actividad se realizó con fecha de inicio 13/12/2022 y término 15/12/2022.”*

d. **Acción N° 3.2.** Otras Medidas. *“Se procede con la instalación de ventanas de todo el proyecto. Esta actividad se comenzó el 11/01/2023 con fecha de término programada 28/04/2023. Anexo N°4 se presentan fotografías del cierre de generadores e instalación de ventanas. Adicionalmente, se adjuntan órdenes de compra relacionadas con la compra de materiales utilizados para su implementación.”*

e. **Acción N° 4.** Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar



el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una **Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)**, debidamente acreditada por la Superintendencia, **conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 MMA**, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, de acuerdo con los criterios establecidos en el D.S N° 38/2011 MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.

f. **Acción N° 5.** Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, deberá seguir los pasos establecidos en los resueltos VI y VII de la presente resolución. Debiendo cargar el programa en el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.

g. **Acción N° 6.** Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.

15° Que, en lo que respecta a la **Acción N° 1**, esto es, el cierre perimetral, si bien el titular da cuenta de la implementación de la medida con materiales típicamente utilizados para mitigación de ruidos, el titular también presentó antecedentes¹ que permiten dar cuenta de la construcción de una barrera acústica sin cumbrera, la cual no rodearía completamente la unidad fiscalizable.

Además, cabe considerar que este tipo de medidas tiende a tener un efecto mitigatorio importante en las primeras fases de un proyecto de este tipo, sin embargo, conforme el avance de la obra constructiva sobrepasa dicha barrera, la protección que esta entrega es mucho menor, no siendo una medida del todo idónea para la etapa de terminaciones. Un ejemplo de esto puede verse claramente en el video acompañado por la denunciante, en el cual se muestra a un trabajador de la faena utilizando maquinaria manual sobre el límite de la barrera, sin ninguna otra medida de impida la propagación de los ruidos.

16° Que, en lo que respecta a la **Acción N° 2**, el titular no ha indicado la cantidad de biombos acústicos implementados, lo que cobra especial relevancia si consideramos que se ha informado el uso de – por lo menos- veinticinco herramientas de uso manual².

¹ En particular, fotografías de las medidas ejecutadas, las cuales se encuentran disponibles para ser revisadas en el documento “10.- Anexo N° 2”, presentado junto al programa de cumplimiento rectificado.

² En la presentación de su programa de cumplimiento, el titular indica: “Actualmente el proyecto considera la siguiente identificación de fuentes de ruido: retroexcavadora (1); generadores (2); placa compactadora (2); demolidor (4); revolvedor (2); amoladora (4); rotomartillo (4); taladro (2); esmeril angular (4); aspiradora (3); sierra circular (2).”. De esta manera, se contempla el uso de treinta (3) maquinarias, equipos y/o herramientas, de los cuales veinticinco son de uso manual y, por ende, permiten su uso con una medida de mitigación como la indicada.



Por su parte, si consideramos las fotografías acompañadas³, se podría concluir la implementación de tres de dichos biombos, lo que sería bastante menor a lo requerido considerando la cantidad de herramientas informadas⁴.

17° Que, la falta de información entregada por el titular relativa al punto indicado en el considerando anterior, hace imposible ponderar la eficacia de la medida, debiendo descartarse, ya que la cantidad de los biombos implementados tiene una relevancia particular, más en etapa de terminaciones y considerando la gran cantidad de herramientas de uso manual presentes en la faena.

18° Que, en lo que consiste a la Acción N° 3.1, el titular acompañó antecedentes⁵ que dan cuenta de la implementación de un apantallamiento en cuatro caras de los generadores, con un techo construido con algún tipo de material ligero. En este caso, si bien el apantallamiento permite una mitigación en las emisiones de ruido, la medida no es del todo eficaz al no considerar el cierre en la parte superior con una materialidad adecuada, lo que se acrecienta con la existencia de vanos en dicha cara superior.

19° Que, la **Acción N° 3.2** debe ser descartada, ya que se trata de una acción propia del avance del proyecto inmobiliario, y no de una medida de mitigación propiamente tal.

20° Que, si bien las medidas N° 1 y N° 3.1 no pueden ser descartadas en base a las acotaciones hechas anteriormente, si corresponde indicar que, por sí mismas, y sin contar con otras medidas de mitigación complementarias, como, por ejemplo, sellado de vanos, encierros para los talleres de corte, entre otros, resultan insuficientes; y, por lo tanto, no permiten un retorno al cumplimiento.

21° Que, los programas de cumplimiento deben ser analizados, no solo acción por acción, sino también como un todo, que permita concluir que la suma de las medidas presentadas permite un retorno al cumplimiento, lo cual, en este caso, no es posible hacer.

22° Que, habiéndose descartado las demás acciones de mitigación propuestas por el titular, corresponde también el descarte de las acciones relativas a la medición de ruidos y a las formalidades relativas al sistema de seguimiento de cumplimiento de PdC.

³ En particular, las fotografías disponibles en el documento "11.- Anexo N° 3", acompañado junto al programa de cumplimiento rectificado.

⁴ En un escenario conversador, esta Superintendencia considera que los biombos acústicos implementados deben considerar el uso de un tercio de las maquinarias, equipos y/o herramientas de manera simultánea. De esta manera, se requiere de la implementación de un número de biombos equivalente a un tercio de la cantidad de maquinaria informada.

⁵ En particular, fotografías de las medidas ejecutadas, las cuales pueden ser revisadas en el documento "12.- Anexo N° 4", presentado junto al PdC rectificado.



C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

23° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.**

24° Que, en consecuencia, de acuerdo con lo analizado en los acápite anteriores, dado que las acciones del PdC no cumplen con el requisito de eficacia, en relación a ninguna de las acciones ofrecidas por el titular, resultando inoficioso el análisis de este criterio.

D. CONCLUSIONES

16° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el programa de cumplimiento **no satisface el requisito de eficacia, por lo que corresponde resolver su rechazo.**

RESUELVO:

I. **RECHAZAR** el programa de cumplimiento presentado con fecha 24 de marzo de 2023, y corregido por Raúl Cepeda Duarte, con fecha 19 de abril de 2023.

II. **TENER PRESENTE LOS ANTECEDENTES** singularizados en el considerando 2°, 3° y 5°.

III. **TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE RAÚL CEPEDA DUARTE**, para actuar en representación de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo establecido en los instrumentos presentados e incorporados a través del resuelto anterior.

IV. **LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA** en el Resuelto VII de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-033-2023, desde la notificación de la presente resolución al titular.

V. **TENER PRESENTE QUE EL TITULAR CUENTA CON UN PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE UN ESCRITO DE DESCARGOS**, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo vigente al momento de la suspensión en los términos señalados en el Resuelto VII de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-033-2023.

VI. **TENER PRESENTE** las casillas de correo electrónico informados, a fin de practicar las próximas notificaciones en el presente procedimiento.



VII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el correspondiente Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N°19.880 y a lo solicitado por la titular en la presentación del programa de cumplimiento.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a las y los interesados en el presente procedimiento.



Dánisa Estay Vega
Jefa División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

DGP/ MPCV/ PZR

Correo Electrónico:

- Raúl Cepeda Duarte, en representación de Construcciones Copiapó S.A, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Rosario Montanares Montanares, a la casilla electrónica: [REDACTED]

C.C.:

- Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol D-033-2023

